

Informe secretarial. Santa María, Boyacá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Simulación

Rad: 156904089001-2021-00095-00.

Demandante: Juan de Jesús Contreras Bohórquez

Demandado: José Herlan Contreras Salamanca

Auto Interlocutorio No. 162

A). Determina el inciso final del precepto 391 del Código General del Proceso, sobre el trámite de la demanda y contestación en el proceso verbal sumario, que "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio". (Se resalta)

Ahora, se tiene que el extremo demandado, de forma anómala, dentro del término de traslado de la demanda propuso, como excepción previa, la prescripción de la acción, sin reparar que en este tipo procesos dicho acto procesal deviene improcedente, y que los hechos que eventualmente puedan generar una dilatoria deben presentarse por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda; pero, además, revisado el artículo 100 del CGP, es muy de notarse que ni siquiera el referido fenómeno se halla enlistando como excepción previa. Por eso, como no se presentó en debida forma el fundamento de la excepción y esta, en rigor, no se halla taxativamente enlistada como excepción previa, fuerza colegir que la petición no tiene como progresar.

En consecuencia, por tratarse de solicitud *"notoriamente improcedente"* (artículo 43, numeral 2º del Código General del Proceso), se rechazará de plano la misma.

B). El extremo pasivo en el escrito de contestación de la demanda realizó petición especial de sentencia anticipada, pues, en su criterio, se halla probada la prescripción de la acción.

Ahora, es cierto que el artículo 278 del Código General del Proceso, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, "*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*", sin embargo, no lo es menos que, para el caso en estudio, por ahora, no se dan los supuestos de la norma en comento, dado que no se halla probado la prescripción extintiva alegada, por supuesto, sin perjuicio de que, una vez recaudadas todas las pruebas, y de fondo en la sentencia se estudie el tema de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **resuelve:**

1º.- Rechazar de plano la formulación de excepción previa, presentada por el extremo pasivo.

2º.- Negar la petición de sentencia anticipada, dado que no se cumplen con los supuestos legales y jurídicos para ello.

3º.- De otro lado, se requiere al apoderado de la parte pasiva para que dé cumplimiento a lo previsto en el primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de "*suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*"; en concordancia con el numeral 14º del artículo 78 *ibidem*.

4º.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el Estado **No. 31** del TYBA, fijado hoy **16 de septiembre** dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac62bd100fcf3bbfc0dced67c5bd889e8a66e098174234f1ab763bc7366324**

Documento generado en 13/09/2022 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>